



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Criminología**

**Sistemas Penitenciarios: Una  
perspectiva desde la población  
extranjera privada de libertad**

***Daniel Reina Martínez***

Tutelado por:

***Florencio de Marcos Madruga***

*Valladolid, 17 de Julio de 2017*

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>3</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>3</b>
<b>Palabras clave / Keywords .....</b>	<b>3</b>
<b>Abreviaturas y Siglas .....</b>	<b>4</b>
<b>Breve historia sobre el sistema penitenciario español.....</b>	<b>5</b>
<b>Población Reclusa extranjera en la actualidad.....</b>	<b>7</b>
<b>Contradicción entre los fines de la política de extranjería y los de la política criminal .....</b>	<b>10</b>
<b>Sustitución de la pena de prisión por la expulsión.....</b>	<b>11</b>
<b>El tratamiento penitenciario de los extranjeros.....</b>	<b>12</b>
<b>Derechos reconocidos a los extranjeros en prisión .....</b>	<b>15</b>
<b>Concesión de permisos ordinarios .....</b>	<b>17</b>
<b>Convenio sobre traslado de personas condenadas de Estrasburgo</b>	<b>19</b>
<b>Análisis de la aplicación del convenio de Estrasburgo, bilaterales y Ley 23/2014 Traslados desde España a otros países. ....</b>	<b>24</b>
<b>Reconocimiento mutuo de resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad .....</b>	<b>26</b>
<b>Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad .</b>	<b>30</b>
<b>El cumplimiento de la condena en el país del recluso extranjero en virtud de la concesión de la libertad condicional.....</b>	<b>31</b>
<b>Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete 100/2013 .....</b>	<b>32</b>
<b>Espanoles que han solicitado el Tratado de Estrasburgo, para cumplir la condena en España.....</b>	<b>33</b>
<b>Modelo penitenciario Europeo .....</b>	<b>35</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>37</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>39</b>

## Resumen

En este TFG, vamos a abordar la evolución de las prisiones españolas y las dificultades que se han ido encontrando respecto a la heterogeneidad de la población penitenciaria, en este aspecto haremos hincapié en los problemas con los que se encuentran las instituciones con los presos extranjeros, y las soluciones que plantean las diferentes normativas al respecto.

Abordaremos el Tratado de Estrasburgo, como uno de los mayores avances penitenciarios a nivel internacional, pudiendo mediante el acuerdo de los diferentes países firmantes de este Tratado, poder cumplir la condena impuesta en el país de origen, lo cual favorecerá a la resocialización del recluso mediante el arraigo familiar que le une con el país de origen.

## Abstract

In this final project, we are going to discuss the evolution of Spanish prisons and the difficulties that have been encountered regarding the heterogeneity of the penitentiary population. We will emphasize the problems with foreign prisoners, and the solutions that the different regulations propose about it.

We will approach the Treaty of Strasbourg as one of the major international prison developments. This Treaty is signed by different countries allowing the prisoners to fulfill the sentence imposed in the country of origin, which will favor the re-socialization of the prisoner through the familiar roots.

## Palabras clave / Keywords

Cárcel, *jail*; beneficios penitenciarios, *prison benefits*; carrera delictiva, *criminal career*; castigo, *punishment*; clasificación penitenciaria, *prison classification*; Código Penal, *Penal Code*; Derecho Penitenciario, *penitentiary rules*; ejecución de penas, *enforcement of penalties*; antecedentes penales, *criminal record*.

## Abreviaturas y siglas

BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
<u>CP</u>	<u>Código Penal</u>
DM	Decisión Marco
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LO	Ley Orgánica
LOEx	Ley Orgánica de Extranjería
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LRM	Ley de Reconocimiento Mutuo
RP	Reglamento Penitenciario
SIRAJ	Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la administración de Justicia
TVR	Tabla de Variables de Riesgo



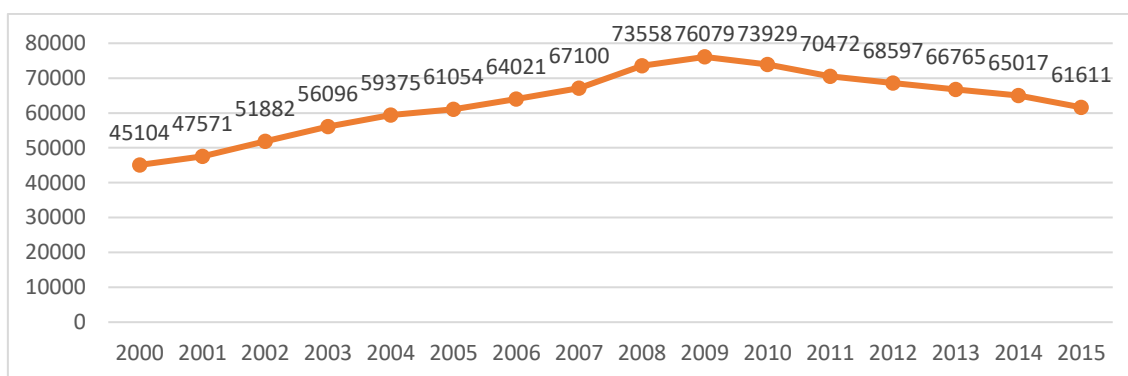
1.

|

## Breve historia sobre el sistema penitenciario español

La población reclusa durante los años previos a 2010 aumentaba cada año hasta llegar a la cifra máxima de 76.951 presos. El país paso de tener una población penitenciaria de 8.439 reclusos en el año 1975, a los 76.951 reclusos del año 2010, se pasó de 23,6 presos por cada 100.000 habitantes a 161,8 presos por cada 100.000 habitantes en 2009, unas siete veces más.

España, fue el país con la mayor tasa de encarcelamiento de Europa, lo que no cuadraba con el número de delitos cometidos, siendo en España uno de los más bajos del mundo. Esta sobrepoblación penitenciaria puede ser debido al aumento de las penas.



Según de Marcos Madruga F.<sup>1</sup>, tras la reforma del [código penal CP](#) en el año 2010, se reducen las penas para algunos delitos entre ellos destacar el delito contra la salud pública, lo que provocó que se empezará a reducir la tasa de presos en España, bajando la pena de 9 años a 6 años, como dato curioso en el año 2010 había 16.225 presos condenados por el delito de trafico de drogas, 6 años después hay menos de 12.500, lo que supone una reducción de más de 3.000 presos.

Otro de los cambios relevantes fue la modificación de los delitos contra la Seguridad Vial, que con anterioridad conllevaban el ingreso en prisión y tras la reforma, podía esta pena sustituirse por una multa.

Según Montero Hernanz, T.<sup>2</sup>, “La crisis ha hecho también que haya menos delitos relacionados con la inmigración ilegal”, lo que ha producido un descenso de la población extranjera. A Enero del año 2017 nos encontramos con una población reclusa de 59.703 presos, es curioso que en Febrero del año 2017 se ha observado una subida de la población reclusa, que no se daba desde hace 7 años, tras la reforma penal, con una población penitenciaria de 60.203 con un incremento respecto del mes anterior de 500 reclusos.

<sup>1</sup> Artículo La Ley (02/06/2010) “Una aproximación al tratamiento penitenciario de los extranjeros en prisión”.

<sup>2</sup> Según el libro “Legislación penitenciaria”

Es pronto para poder aceptar que no va a seguir disminuyendo la población penitenciaria, pero sabemos que en algún momento debe estancarse ese descenso de la población penitenciaria, deberá pasar un tiempo para que podamos analizar las causas del estancamiento o aumento de la población penitenciaria.

Aunque según un estudio de Instituciones Penitenciarias, solo entre el 15-25% de los presos que han cumplido condena son reincidentes, lo que puede dar lugar a la reducción de la población. Gracias a los numerosos programas que realizan los profesionales de los Centros Penitenciarios, se ha conseguido un aumento de la resocialización por parte de los presos tras su salida de la cárcel, lo que ha favorecido a la integración de los presos y a la reducción de la delincuencia.

Según un estudio realizado por la Generalitat de Cataluña, sobre la tasa de reincidencia penitenciaria en Cataluña, realizado en el 2010, muestra que la tasa de reincidencia ha disminuido en 10 puntos con respecto al informe anterior que se hizo en el 2008. En el estudio se han analizado 3.414 reclusos durante el año 2010, llegando el estudio a la conclusión de que el 70% de los internos no reinciden al salir de la cárcel, los dos primeros años son claves para reincidir ya que el 65% de los reincidentes lo son durante el primer año y el segundo año la cifra aumenta hasta el 87%.

#### **Cuadro estadístico de excarcelaciones de internos extranjeros Años 2011-2015**

	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>TOTAL</b>
Expulsión Administrativa con autorización judicial de preventivos (Art. 57 Ley Orgánica Extranjería 8/2000)	98	69	71	64	54	<b>356</b>
Expulsión judicial sustitutiva de la pena aplicable (Pena inferior a 6 años Art. 89.1 del CP)	724	671	579	456	418	<b>2.848</b>
Expulsión judicial al cumplimiento de 3/4 partes de la condena o 3º grado (Art. 89.5 del CP)	93	143	225	213	263	<b>937</b>
Traslado a país de origen para el cumplimiento de la condena (Convenio de Estrasburgo)	181	226	186	163	152	<b>908</b>
Libertad condicional en el país de residencia (Art. 197 del Reglamento Penitenciario)	942	626	509	470	414	<b>2.961</b>
Libertad provisional	4.786	4.360	4.071	3.337	3.048	<b>19.602</b>
Extinción de la condena	3.874	3.937	3.724	3.675	3.640	<b>18.850</b>
Orden Europea de Detención y entrega	966	851	714	733	607	<b>3.871</b>
Extradición	69	73	85	102	86	<b>415</b>
Libertad condicional en España	1.626	1.473	1.347	1.229	1.216	<b>6.891</b>
Otros	815	684	638	596	497	<b>3.230</b>
<b>TOTAL</b>	<b>14.174</b>	<b>13.113</b>	<b>12.149</b>	<b>11.038</b>	<b>10.395</b>	

Como observamos en la siguiente tabla, estos son algunos de los motivos por los que ha disminuido la población penitenciaria, las modificaciones legislativas, han promovido la salida de los presos extranjeros de las prisiones españolas,



bien por la expulsión de los mismos, mediante el Tratado de Estrasburgo o de otro tipo de medidas. En total podemos observar que desde el año 2011 al 2015, se ha disminuido el número de presos de origen extranjero en 60.869 presos de los cuales solo 18.850 ha sido por extinción de la condena, podemos decir que la política criminal o la política penitenciaria ha conseguido su objetivo de reducir el número de presos que se encontraban en las prisiones españolas.

## 2. Población reclusa extranjera en la actualidad

En estas tablas<sup>3</sup> podemos observar que en el mes de Enero de 2017 se encontraban en los centros penitenciarios 17.112 extranjeros de los cuales el 92,47% son hombres y el 7,53% mujeres, del total de población reclusa, que asciende a 59.703 reclusos por lo que en la actualidad el 28,66% de la población reclusa en España es de origen extranjero.

### Población reclusa total, diferenciada por sexo (Enero 2017)

Género	Total	Porcentaje
Hombres	55.238	92,52%
Mujeres	4.465	7,48%
<b>Total</b>	<b>59.703</b>	<b>100%</b>

### Población reclusa extranjera, diferenciada por sexo (Enero 2017)

Género	Total	Porcentaje
Hombres	15.823	92,47%
Mujeres	1.289	7,53%
<b>Total</b>	<b>17.112</b>	<b>100%</b>

Respecto a los delitos más cometidos por la población reclusa extranjera podemos destacar, los delitos contra el patrimonio con el 28,59% del total de delitos, destacando el robo con violencia con un 10,48% del total, seguido de los delitos contra la seguridad colectiva que ascienden al 23,19%, entre los cuales figuran los delitos contra la salud pública con un 16,56% de los delitos totales, los delitos de lesiones abarcan el 12,11% y destacar el 2,63% relativo a delitos contra el orden público, más específicamente a la realización de atentados.

Destacar la disminución de los delitos contra la salud pública con un descenso del 3,58% entre el año 2015 y el año 2013 y un aumento del 0,60% de los delitos de robo en vivienda entre los años 2015 y 2013, este aumento se puede deber al aumento de la población extranjera en España.

Respecto a las nacionalidades más abundantes en las prisiones españolas destacamos la nacionalidad marroquí con 1.947 internos, seguida de la nacionalidad rumana con 1.539 internos, dos poblaciones muy numerosas teniendo en cuenta al tercer rango que cuenta solo con 708 internos de

<sup>3</sup> Estadística obtenida de Instituciones Penitenciarias

nacionalidad colombiana, esto se debe a la cercanía que tiene España con Marruecos y respecto a la nacionalidad rumana, uno de los aumentos de la población rumana se debe a la comisión de hurtos y robos a pequeña escala, que en España está levemente penado.

#### Imputaciones más frecuentes a internos extranjeros<sup>4</sup>

CONCEPTO		Año 2013	Año 2014	Año 2015
<b>Homicidio</b>	Homicidio	2,26%	2,24%	2,37%
	Asesinato	1,09%	1,16%	1,26%
	SUBTOTAL	3,34%	3,41%	3,62%
<b>Lesiones</b>	Lesiones (delito)	5,64%	5,86%	5,86%
	Lesiones (falta)	3,58%	3,48%	3,34%
	Lesiones de género	1,10%	1,10%	1,14%
	Malo tratos de género	2,06%	1,91%	1,76%
	SUBTOTAL	12,38%	12,35%	12,11%
<b>Contra la libertad</b>	Amenazas de género	0,96%	1,06%	1,02%
	Detención ilegal	1,02%	1,06%	1,07%
	SUBTOTAL	1,99%	2,12%	2,09%
<b>Contra la libertad sexual</b>	Agresión sexual	2,85%	2,82%	2,72%
	Abuso sexual	0,72%	0,64%	0,63%
	SUBTOTAL	3,57%	3,46%	3,35%
<b>Contra el patrimonio</b>	Estafa	1,16%	1,27%	1,27%
	Hurto (delito)	2,48%	2,56%	2,58%
	Hurto (falta)	1,57%	1,45%	1,60%
	Robo	1,69%	1,47%	1,36%
	Robo con fuerza en las cosas	8,10%	8,87%	9,22%
	Robo con violencia	10,41%	10,45%	10,48%
	Robo en vivienda	1,48%	1,78%	2,08%
	SUBTOTAL	26,90%	27,88%	28,59%
<b>Contra los derechos de los trabajadores</b>	Derechos de los trabajadores	0,09%	0,06%	0,08%
	Derechos de los extranjeros	1,02%	1,00%	0,69%
	SUBTOTAL	1,10%	1,06%	0,78%
<b>Contra la seguridad colectiva</b>	Salud pública	20,14%	18,36%	16,56%
	Drogas	6,65%	6,55%	6,63%
	SUBTOTAL	26,79%	24,91%	23,19%
<b>Falsedades</b>	Falsificación de moneda	0,51%	0,42%	0,38%
	Falsificación de documento	1,78%	1,79%	1,95%
	SUBTOTAL	2,29%	2,21%	2,33%
<b>Contra el orden público</b>	Atentado	2,47%	2,56%	2,63%
	Resistencia	1,61%	1,63%	1,58%
	SUBTOTAL	4,08%	4,20%	4,21%
<b>TOTAL SUMA</b>		<b>82,43%</b>	<b>81,59%</b>	<b>80,27%</b>

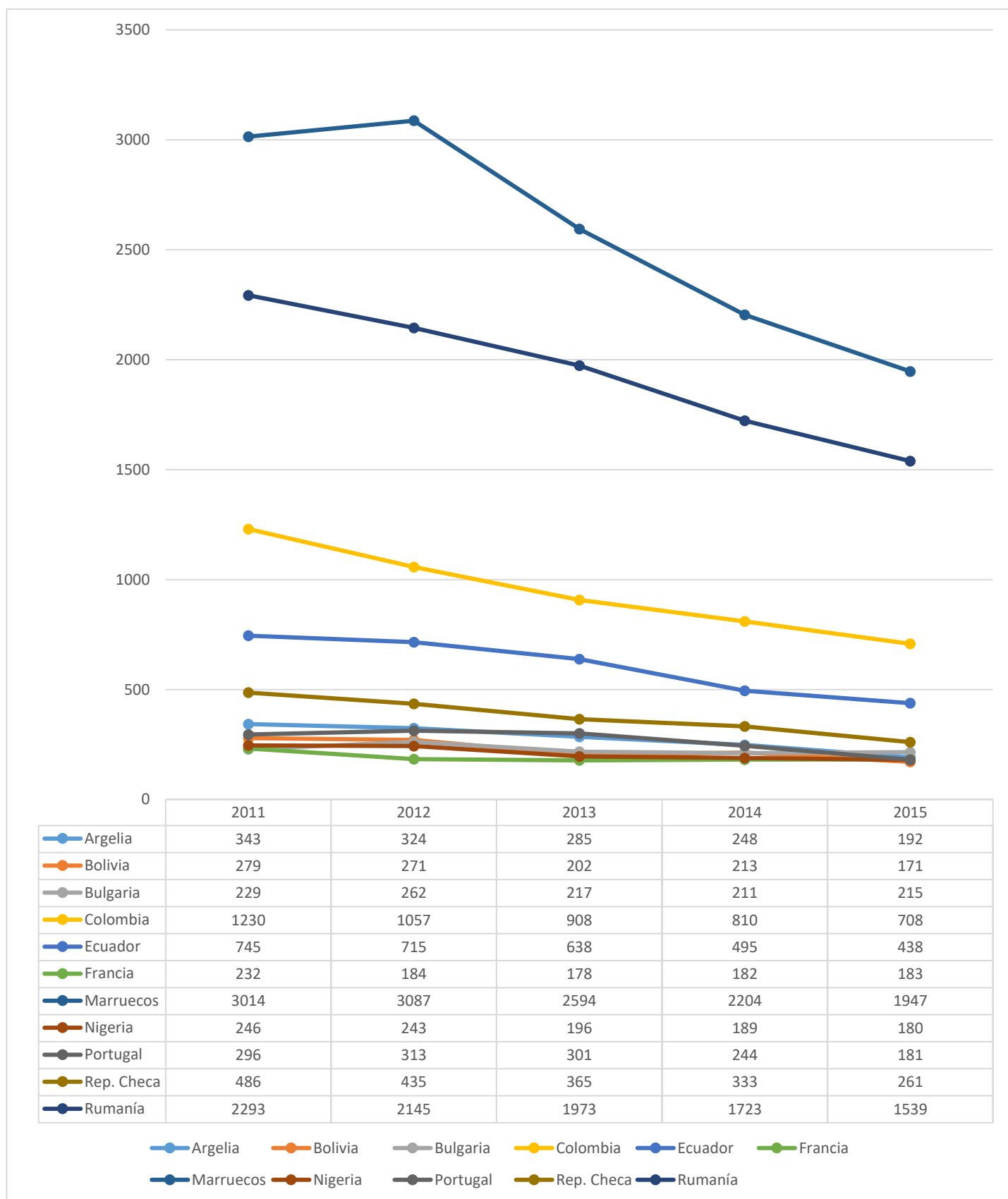
<sup>4</sup> Estadística obtenida de Instituciones Penitenciarias



## Países cuyos súbditos han tenido más ingresos de prisión<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Estadística obtenida de Instituciones Penitenciarias



### 3. Contradicción entre los fines de la política de extranjería y los de la política criminal

El legislador quiere ante todo que los inmigrantes ilegales que comentan delitos en España sean expulsados, aunque nos podemos encontrar con un conflicto entre los intereses legítimos del Estado.

Los fines relacionados con la política de extranjería podrán adquirir preponderancia siempre y cuando no impidan la realización de los fines de la prevención general y afirmación del ordenamiento jurídico que justifican la existencia de la pena, las cuales se verían afectadas si aplicáramos a todos los inmigrantes la medida de expulsión.

Debido a que no se lograría el fin intimidatorio de la pena para los inmigrantes, los cuales saben que en caso de ser pillados, únicamente serán expulsados. Lo que genera una contradicción entre el principio de igualdad y el de ejecución de las penas y la realidad de las normas de extranjería.

Por lo que debemos diferenciar:

3.1. Por un lado, la Política de extranjería tiene como principio general que los extranjeros que delinquen no permanezcan en España, mediante:

- 3.1.1. Prohibición de entrada para los reclamados por causas penales (art. 10.c RE).
- 3.1.2. No autorización de residencia temporal (art. 31.4 LE) ni de trabajo (art. 50 f, RE) a los que tengan antecedentes penales.
- 3.1.3. Expulsión de imputados por delitos con penas inferiores a seis años y condenados a penas privativas de libertad (arts. 57 LE y 89 CP).

Es cierto que la Ley prevé excepciones en concordancia con las normas internacionales y con los Derechos humanos (arts. 31.4, 57.5 y 57.6 LE), pero la regla general o voluntad del legislador es la expulsión.

3.2. Por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto de manifiesto que la expulsión como sustitución del proceso o de la pena puede ser contraria a los principios y fines de la Política criminal:

- 3.1.1. Al principio de culpabilidad o castigo del delito, en cuanto la expulsión, al menos en algunos casos, sería equivalente a impunidad.
- 3.1.2. Al principio de igualdad penal entre españoles y extranjeros y entre extranjeros entre sí, según su situación jurídica en España.

#### **4. Sustitución de la pena de prisión por la expulsión**

La reforma del CP, ha traído entre otras cosas, la remodelación del artículo 89, referente a las expulsiones judiciales, hasta antes de la reforma el límite se encontraba en los 6 años, en este caso se establecía la expulsión directa, aunque rara vez se producía sin cumplir el periodo de seguridad y para penas superiores, la expulsión se producía una vez que se había cumplido las tres cuartas partes de la condena o cuando el penado extranjero accediera al tercer grado de tratamiento.

La nueva redacción marca el límite en los 5 años de condena y afecta a extranjeros en situaciones de regularidad o irregularidad, incluso ciudadanos de la Unión Europea, añadiendo que estas condenas se sustituirán de forma directa por la expulsión, salvo circunstancias excepcionales.

En los casos en los que la pena sea superior a 5 años el juez acordará si el condenado deberá cumplir toda o parte de la condena antes de la expulsión y en todo caso se sustituirá una vez alcanzado el tercer grado o la libertad condicional.

La expulsión deberá ser impuesta en la propia sentencia, lo cual conllevaría la inmediata extinción de cualquier autorización de residencia que pudiera tener el interesado y la prohibición de entrada al país en un plazo de 5 a 10 años. Aunque este precepto plantea serios problemas con los extranjeros que cumplen la condena, y no se les puede ejecutar la expulsión, el ciudadano extranjero cumplida la condena quedará en la calle en una situación de irregularidad y sin posibilidad de solicitar residencia hasta que no le sean cancelados los antecedentes penales.

Por otra parte el intento del quebrantamiento de la condena por el extranjero expulsado por sentencia judicial firme tendrá sus consecuencias, distinguiendo aquí dos casos:

- 4.1. Si el extranjero es sorprendido en la frontera, será rechazado y el plazo de la prohibición de entrada comenzará desde el día en el que ha sido sorprendido en la frontera.
- 4.2. Pero si consigue entrar en España, según el artículo 89.7 del CP, tendrá que cumplir las penas que le fueron sustituidas, a criterio del juez sentenciador serán fijadas de nuevo la duración de las penas, que no podrán exceder a las impuestas con anterioridad.

Aunque el artículo 89.7 del CP no lo especifica, se entiende que tras el cumplimiento de la condena se hará efectiva la expulsión del extranjero.

En determinados supuestos, se podrán valorar las circunstancias del hecho y las personales, particularmente en el arraigo familiar en España, para evitar la sustitución por la respectiva expulsión. Evidentemente debe quedar una puerta abierta para no vulnerar la directiva de residentes de larga duración, que ya le ha costado varias sanciones a España.

## 5. El tratamiento penitenciario de los extranjeros

Conforme a los artículos 15 y 52 del Reglamento Penitenciario y en la forma que se determina en la Instrucción citada, cuando ingresa en prisión, al extranjero se le informará:

- 5.1. Sobre sus derechos y obligaciones, régimen del establecimiento, normas disciplinarias y medios para formular peticiones, quejas y recursos, en un idioma que comprenda. (A tal efecto, en el departamento de ingresos se dispone de folletos informativos en nueve idiomas, incluidos el árabe y el rumano). Si no fuera posible, se hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares.
- 5.2. Del derecho que tienen a que se ponga en conocimiento de las Autoridades diplomáticas o consulares de su país el ingreso en prisión y se les facilita su dirección y número de teléfono.
- 5.3. De la posibilidad de solicitar la aplicación de Tratados o Convenios Internacionales para el traslado a su país para seguir cumpliendo la condena, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes.

En aquellos supuestos, por otro lado frecuentes, en que el recluso extranjero se halle indocumentado, la Oficina de Régimen del Establecimiento Penitenciario a de proceder, en el plazo máximo de un mes desde su ingreso, a iniciar los trámites para la obtención de la documentación personal a través de las Autoridades Judiciales, Representaciones Diplomáticas y Comisarías Provinciales de Policía.

La legislación penitenciaria se fundamenta en el principio resocializador, contemplado en el artículo 25 de la CE, para ello cuenta con un conjunto de actividades directamente dirigidas a conseguir la reeducación y la reinserción social de los penados (Art. 59 LOGP). Pero si el tratamiento penitenciario es una oferta, el consentimiento del interno es un presupuesto.

Según Andrés Laso, A.<sup>6</sup>, podemos diferenciar dentro del sistema penitenciario dos tipos de formas de reeducación, las medidas de tratamiento y el régimen, entendiendo el tratamiento como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades.

---

<sup>6</sup> Libro la ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria: Orígenes, evolución y futuro.

El artículo 110 del Reglamento Penitenciario señala que para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria:

- 5.1. Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.
- 5.2. Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.
- 5.3. Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

Y por la otra parte nos encontramos con el régimen, que hace referencia al conjunto de normas que regulan la vida de los establecimientos penitenciarios, para conseguir una convivencia ordenada y pacífica. El régimen ha de permitir el cumplimiento de los fines previstos por las leyes, esto es, la retención y custodia de los reclusos y el éxito del tratamiento respecto a los penados. Podemos decir que es tan importante en la reeducación tanto el régimen como el tratamiento.

Pero para los extranjeros estas posibilidades son más limitadas, según Florencio de Marcos Madruga<sup>7</sup>, estos son algunos de los aspectos más relevantes:

- 5.1. Dificultades idiomáticas que entorpecen, cuando no imposibilitan, tareas tan elementales como la valoración psicosocial o el desarrollo de programas que implican una especial fluidez de comunicación (delincuentes sexuales, agresores en el ámbito familiar).
- 5.2. La heterogeneidad del propio grupo, con un sinfín de nacionalidades y grupos culturales, con asunción de formas y valores diferentes entre sí.
- 5.3. Deficiente arraigo social y familiar, lo que implica un elevado grado de aislamiento y ausencia de apoyos fuertes que faciliten su reinserción, así como de recursos económicos.
  - 5.3.1. La dificultad de regularizar su situación jurídica en España en referencia a la legislación de extranjería.

Estos factores y otros similares implican mayores obstáculos para el acceso a situaciones ventajosas en el modo de cumplimiento de la pena de prisión, tales como un grado de clasificación más favorable (tercer grado/libertad condicional) o de los permisos ordinarios.

El RP en el artículo 118, establece que los extranjeros dispondrán de las mismas posibilidades de acceso a la formación y educación que los nacionales, con este fin la Administración procurará facilitarles los medios adecuados para aprender

---

<sup>7</sup> Según artículo "Una aproximación al tratamiento penitenciario de los extranjeros en prisión".



el idioma castellano, fijando como actuación prioritaria en relación a los extranjeros la formación básica.

También tiene repercusión la colaboración del preso para la calificación regimental, pudiendo también con su comportamiento entrar en los módulos de respeto que se encuentran en las prisiones, siempre y cuando acepte un conjunto de normas y responsabilidades.

Para la intervención educativa con los internos extranjeros se articula una doble dirección:

5.1. Programas educativos generales: el objetivo será procurar que los internos extranjeros participen en los programas educativos generales que se desarrollen en cada centro, siguiendo los itinerarios educativos de alfabetización, educación primaria, formación profesional y enseñanzas superiores. Se destaca en el Plan Marco el carácter prioritario de la formación básica y la atención preferente de la educación para la salud y la higiene.

5.2. Programas específicos: con el fin de contribuir al desarrollo personal de los internos extranjeros, así como a su integración en una sociedad democrática, tolerante y pacífica, se considera necesario que en todos los centros penitenciarios se desarrollen los siguientes programas específicos:

5.2.1. Programa de idiomas y educación primaria.

5.2.2. Programa de formación multicultural.

5.2.3. Programa de educación en valores y habilidades cognitivas.

Debemos tener en cuenta que según el artículo 62 de RP la Administración Penitenciaria fomentará la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda de los reclusos extranjeros, facilitando la cooperación entre las entidades sociales. Como vemos la Administración pone a disposición de los reclusos diferentes programas de integración. También es cierto que hasta que no dominen la lengua castellana es muy difícil intervenir con estos internos, debido a la dificultad que representa no poder comunicarse con el equipo de psicólogos, educadores, monitores, etc.

La participación en programas dentro del centro penitenciario, ayuda también a la concesión de permisos, por lo que el no participar en estos programas puede ser tenido en cuenta a la hora de la toma de decisiones por parte de la Junta de Tratamiento.

## 6. DERECHOS RECONOCIDOS A LOS EXTRANJEROS EN PRISIÓN

Debemos tener en cuenta la situación administrativa en la que se encuentra el extranjero, diferenciando entre los que se encuentran en situación regular en el país y los que se encuentran en situación irregular.

Se considera extranjero irregular, a aquella persona que no disponga de documentación que acredite la autorización de residencia, por lo que en prisión podemos diferenciar diferentes casos, aquellos que entran en prisión con la documentación en regla, otros que la tenían en regla cuando entraron en prisión y esta no ha podido renovada y otras que entran en prisión en situación irregular.

Según en la situación administrativa en la que se encuentre el recluso, existen una serie de derechos, aunque en teoría deberían de ser los mismos de los que gozan los reclusos nacionales.

Anteriormente con la Ley 7/1985, los extranjeros gozaban de pocos derechos, aunque con la implantación de la Ley 4/2000, aumentaron considerablemente, aunque la ley hacía una distinción entre los extranjeros legales, irregulares y los extranjeros empadronados. Pero fue a través de diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, lo que sentó la base para la reforma de la ley, lo que supuso la Ley 2/2009.

Analizaremos algunos de los derechos que se ven afectados por ser extranjero:

### Derecho a la información:

El artículo 52 del RP dispone: “Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario. “

En nuestras prisiones podemos diferenciar una gran diversidad lingüística, aproximadamente el 20% de los extranjeros penados no hablan castellano y casi un 30% solo la entiende, lo que supone una indefensión para estos. Por ejemplo una barrera lingüística sería el no poder explicar al extranjero la posibilidad de sustitución de la pena por la respectiva expulsión a su país o cualquier otra cuestión que afecte al cumplimiento de la pena.

### Derecho a la educación:

El artículo 2 del RP, dispone: “La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares”.

La principal meta que deben conseguir las instituciones penitenciarias es la de enseñar en primer lugar el castellano, mediante programas lingüísticos, además de todos los programas educativos generales y especiales, aun así un gran número de presos extranjeros que cumplen la condena, salen de prisión sin saber hablar castellano, cosa primordial si queremos que el recluso se reinserte en la sociedad.

#### Derecho a la asistencia sanitaria:

Según el art. 208 del RP, sobre prestaciones sanitarias, establece que: “A todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención.”

Según el artículo 12 de la LOEX, dice que “Los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria.” Y es aquí donde debemos pararnos y recapacitar. Según el Real Decreto-ley 16/2012, “Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades:

- a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.
- b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.”

Por lo que podemos afirmar que ciertos colectivos, verán afectada su salud notablemente si se les impide el acceso a los servicios sanitarios públicos de forma gratuita, lo que puede dar lugar a la propagación de determinadas enfermedades, lo que en prisión supondría un grave riesgo para la salud de todos los reclusos.

#### Derecho a la documentación en prisión:

Una de las dificultades con las que se va a encontrar el recluso de nacionalidad extranjera, es que por estar en prisión se le va a denegar automáticamente el permiso de residencia o trabajo. Debemos tener en cuenta que es necesario poseer la documentación en regla para poder disfrutar de la libertad condicional, la concesión de permisos, etc. De hecho como regla general, está justificada la no concesión de permisos de salida, alegando que hay que evaluar la situación del recluso, y si es poseedor de una orden de expulsión.

Por lo que podemos diferenciar que mientras para los reclusos españoles la libertad condicional es un mero trámite, para los reclusos extranjeros es todo un camino de dificultades, por lo que podemos afirmar que los reclusos con más de un año de pena acaban su condena inmersos en una situación de vulnerabilidad e irregularidad.

### Derecho al trabajo:

Mientras que al recluso extranjero se le reconoce la posibilidad de trabajar dentro del centro penitenciario, esta opción no la disfruta tras su excarcelación debido a que, como hemos comentado anteriormente, no posee el permiso de residencia y de trabajo. El trabajo se considera uno de los instrumentos fundamentales para la reinserción social, si privamos a los extranjeros de esta herramienta estamos abocando a los mismos al fracaso, o lo que es lo mismo, a la vuelta a prisión.

Según el art. 36.5. LOEX, “El trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo”. Como vemos, nos encontramos con otro derecho vulnerado, debido a que no podrán recibir ninguna prestación que les facilite la búsqueda de empleo, al carecer de permiso de trabajo.

## **7. Concesión de permisos ordinarios**

Se encuentra regulado en los artículos 47.2 LOGP y 154.2 RP. Es necesario para la autorización de los permisos, cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentran, estar clasificado en segundo o tercer grado, haber extinguido la cuarta parte de la condena y no haber observado mala conducta. Estos permisos son concedidos por la Junta de Tratamiento y autorizados por el JVP, cuando su duración sea superior a dos días.

Ahora bien, los requisitos del art. 47 LOGP 1979 son mínimos imprescindibles, y así el art. 156 RP 1996, establece que “El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento”.

El equipo técnico para la realización de su informe utilizará la llamada tabla de variables de riesgo (TVR) y tabla de concurrencia de circunstancias particulares (M-CCP), en la primera tabla se valoran 10 factores (reincidencia, profesionalidad delictiva, drogodependencia, ausencia de permisos, extranjería, deficiencia convencional, lejanía del lugar donde se disfrutará del permiso, presiones internas, antecedentes de aplicación del artículo 10, antecedentes de quebrantamiento). La presencia de cada una de estas variables y el grado en que lo son, es determinada por los profesionales que forman parte de la Junta de Tratamiento.

Los valores asignados se transforman en puntuaciones y combinándolas se obtiene una puntuación final, esta se traduce en un porcentaje de riesgo de quebrantamiento de condena, existiendo un punto en el que el porcentaje de riesgo es elevado. La TVR, es un dato a valorar en conjunto con el resto de circunstancias peculiares de cada recluso, este procedimiento ha resultado ser eficaz reduciéndose sistemáticamente las decisiones no acertadas. Una vez

disfrutado el permiso, se debe realizar una tercera evaluación, la del uso que se ha hecho del permiso, determinando si los objetivos del mismo se han visto cumplidos, estableciendo nuevas orientaciones en el futuro.

Podemos decir que la extranjería no es un factor favorable para la concesión de permisos. No podemos afirmar que la condición de extranjero por sí sola sea motivo de denegación del permiso, sin embargo, las circunstancias que tal cualidad frecuentemente lleva unidas pueden propiciar la denegación del mismo. Entre los motivos que perjudican la concesión del permiso, podemos destacar:

- 7.1. El deficiente arraigo, pues obviamente sin aquél, los riesgos de quebrantamiento son elevados, pues nada vincula al interno al entorno en el que se halla; o dicho de otra forma, nada tiene que perder con no reintegrarse al centro tras el disfrute del permiso.
- 7.2. La ausencia de oferta de acogida, pues en ocasiones ni siquiera hay un lugar dónde disfrutarlo. Este factor suele ser suplido por entidades de apoyo social.
- 7.3. La situación jurídica del interno extranjero en relación a la legislación de extranjería. En el caso de los ciudadanos no comunitarios se trata de un factor muy relevante, como luego se analiza, a la vista del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005. No ha de olvidarse además que conforme al art. 57.2 LE están incurso en causa de expulsión los extranjeros condenados a pena privativa de libertad de más de un año. Además, de forma general, en parecidos términos opera el riesgo de una eventual sustitución de la pena por expulsión al amparo del art. 89 CP.

Es por ello que a la hora de pronunciarse sobre un permiso han de valorarse estas circunstancias de forma que podría hacerse una serie de grupos, que llevan implícito un mayor o menor riesgo de quebrantamiento<sup>8</sup>:

- 7.1. Ciudadano comunitario, cuyo estatuto sería similar al del nacional.
- 7.2. Ciudadano no comunitario con estancia regularizada o en alguno de los supuestos del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, con arraigo.
- 7.3. Ciudadano no comunitario con estancia regularizada o en alguno de los supuestos del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, sin arraigo.
- 7.4. Ciudadano no comunitario sin estancia regularizada, no comprendido en alguno de los supuestos del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, pero con arraigo.
- 7.5. Ciudadano no comunitario sin estancia regularizada, no comprendido en alguno de los supuestos del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005 y sin arraigo.

Otro problema con el que nos encontramos es con la actividad laboral de los

---

<sup>8</sup> Según artículo “Una aproximación al tratamiento penitenciario de los extranjeros en prisión”.

extranjeros reclusos, pues el RE no lo especifica, por lo que sin una normativa particular, no cabría que los reclusos extranjeros pudieran desarrollar su actividad dentro del establecimiento penitenciario, este problema se intentó solucionar en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de Julio de 2005.

Este acuerdo dispone que cuando las circunstancias de naturaleza económica, social o laboral lo aconsejen y en supuestos no regulados de especial relevancia, a propuesta del titular de la secretaria de estado de seguridad, el Consejo de Ministros, podrá dictar instrucciones que determinen la concesión de autorizaciones de trabajo para los extranjeros. Este acuerdo afecta a dos situaciones:

- 7.1. El trabajo desarrollado en el centro penitenciario o en sus talleres, a cuyo efecto tiene validez la resolución judicial que ordena el ingreso, a los efectos en materia de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.
- 7.2. Concesión de la autorización de trabajo a los internos en tercer grado con libertad condicional, por el cual se podrá acordar un permiso de trabajo, la cual tendrá una duración máxima de 6 meses, renovables, con el límite de la fecha del cumplimiento de la condena.

## **8. Convenio sobre Traslado de personas condenadas Estrasburgo**

Este Convenio fue firmado en Estrasburgo el 21/03/1983, los estados miembros del Consejo de Europa y los demás estados signatarios del convenio, tienen como fin la cooperación internacional en materia penal, considerando que dicha cooperación debe servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer a la reinserción social de las personas condenadas.

Considerando que esos objetivos exigen que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen, considerando que el mejor medio para ello es el traslado a sus propios países.

Por lo que según el artículo 2 del Tratado de Estrasburgo, "Una persona condenada de una parte podrá solicitar con arreglo a lo dispuesto en el presente convenio, ser trasladada a otra parte para cumplir la condena que se le ha impuesto. A tal fin, podrá expresar, bien al Estado de condena, bien al Estado de cumplimiento su deseo de que se le traslade en virtud del presente convenio." Para ello se deberán cumplir varios requisitos, estipulados en el artículo 3:

- 8.1. El condenado deberá ser nacional del estado de cumplimiento.
- 8.2. La sentencia deberá ser firme
- 8.3. La duración de la condena que tendrá que cumplir el condenado deberá ser al menos de seis meses el día de la recepción de la petición.
- 8.4. El condenado deberá consentir el traslado.

- 8.5. Los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal con arreglo a la Ley del Estado de cumplimiento o la constituirán si se cometieran en su territorio.
- 8.6. El Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo en ese traslado.

Para ello el convenio obliga a los estados a facilitar a los condenados, información acerca del presente convenio, así como la obligación por parte del Estado de comunicarse con el Estado de cumplimiento, con la mayor diligencia posible. Las peticiones y respuestas se realizarán por escrito.

Si se solicitare un traslado, el Estado requerido deberá comunicar al Estado requirente con la menor demora posible de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

En caso de que el Estado estuviera de acuerdo con el traslado se le deberán facilitar, según el art. 6 del Tratado de Estrasburgo.

- 8.1. Una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.
- 8.2. Indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva.
- 8.3. Cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado de su cumplimiento.

“En el caso de prosecución del cumplimiento del artículo 10, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de la sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento”.

Por lo que entendemos que la condena deberá ajustarse al CP del Estado de cumplimiento, nunca agravándose dicha pena. Respecto a la revisión de la sentencia, según el artículo 13, solamente el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia. Destacar que el Convenio de Estrasburgo podrá aplicarse al cumplimiento de las condenas dictadas, ya sean antes o después de su entrada en vigor.

Según el artículo 19 del Convenio, después de la entrada en vigor del Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo, a que se adhiera al presente Convenio, para ello será necesaria la unanimidad de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité.

“Para cualquier Estado adherido, el convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario del Consejo de Europa.”

El Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, firmado en Estrasburgo el 21/03/1983, el cual en vigor para España el 01/07/1985 (BOE 10/06/1985). El Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias penales, fue firmado en la Haya el 28/05/1970 y entró en vigor en España el 03/12/1996 (BOE 30/03/1996).

En la siguiente tabla disponemos de un listado de los países que han ratificado del Convenio de Estrasburgo, diferenciando los países firmantes del primer acuerdo y los países que se han incorporado al Convenio con posterioridad.

### 9. Países que han firmado el Convenio de Traslado de Personas Condenadas

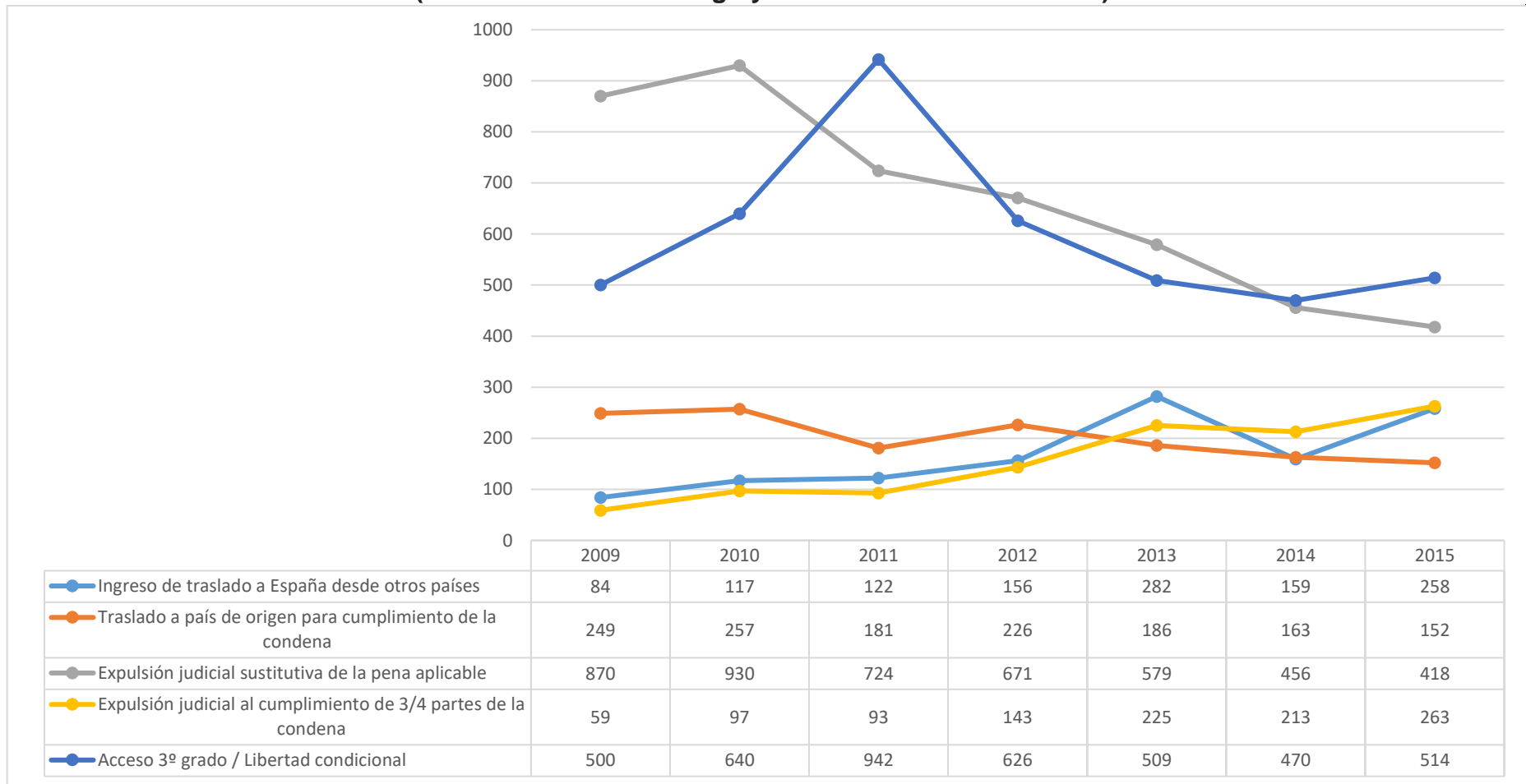
PAIS	FIRMA	RATIFICACIÓN	ADHESIÓN	CONSENTIMIENTO	ENTRADA VIGOR
Albania	19/05/1998				01/08/2000
Alemania	21/03/1983				01/02/1992
Andorra	04/11/1999				01/11/2000
Armenia		11/05/2001			01/09/2001
Australia		05/09/2002			01/01/2003
Azerbaijón	25/01/2001				01/05/2001
Bahamas	12/11/1991				01/03/1992
Bélgica	21/03/1983				01/12/1990
Bolivia		02/03/2004			01/06/2004
Bosnia Hezergovina	30/04/2004				01/08/2005
Bulgaria	30/09/1993				01/10/1994
Canadá	21/03/1983				01/09/1985
Chile				30/07/1998	01/08/1998
Corea	27/02/1984				01/08/1986
Costa Rica				20/07/2005	01/11/2005
Croacia				14/04/1998	01/08/1998
Dinamarca	21/03/1983			25/01/1995	01/05/1995
Ecuador					01/05/1987
Eslovaquia	13/02/1992			12/07/2005	01/11/2005
Eslovenia	14/05/1993				01/01/1993
España	10/06/1983				01/01/1994
EEUU	21/03/1983				01/07/1985
Estonia	04/11/1993				01/07/1985
Finlandia				29/01/1987	01/08/1997
Francia	27/04/1983				01/05/1985
Georgia				21/10/1997	01/02/1998
Grecia	21/03/1983				01/04/1988
Hungría	19/11/1991				01/11/1993
Irlanda	20/08/1986				01/11/1995
Islandia	19/09/1989				01/12/1993
Israel				24/09/1997	01/01/1998
Italia	20/03/1984				01/10/1989
Japón				17/02/2003	01/06/2003
Letonia	30/10/1996				01/09/1997





PAIS	FIRMA	RATIFICACIÓN	ADHESIÓN	CONSENTIMIENTO	ENTRADA VIGOR
Liechtenstein	03/05/1983				01/05/1998
Lituania	25/01/1995				01/09/1996
Luxemburgo	21/03/1983				01/02/1988
Macedonia	28/07/1999				01/11/1999
Malta	04/11/1988				01/07/1991
Mauritania				18/06/2004	01/10/2004
México		13/07/2007			01/11/2007
Moldavia	06/05/1997				01/09/2004
Montenegro				11/04/2002	06/06/2006
Noruega	08/03/1985				01/04/1993
Países Bajos	21/03/1983				01/01/1988
Panamá				05/07/1999	01/11/1999
Polonia	22/11/1993				01/03/1995
Portugal	21/03/1983				01/10/1993
Reino Unido	25/08/1983				01/08/1985
Rep. Checa	13/02/1992				01/01/1993
Rumanía	30/06/1995				01/12/1996
Rusia	07/04/2005				
San Marino	17/03/2004				01/10/2004
Serbia				11/04/2002	01/08/2002
Suecia	21/03/1983				01/07/1985
Suiza	21/03/1983				01/05/1988
Tonga				03/07/2000	01/11/2000
Trinidad y Tobago				22/03/1994	01/07/1994
Turquía	19/06/1985				01/01/1988
Ucrania				28/09/1995	01/01/1996
Venezuela			11/06/2003		01/10/2003

**TRASLADO A PAÍS DE ORIGEN PARA CUMPLIMIENTO DE CONDENA<sup>9</sup>**  
**(Convenio de Estrasburgo y Otros Tratados Bilaterales)**



<sup>9</sup> Estadística obtenida de Instituciones Penitenciarias

**10. Análisis de la aplicación del convenio de Estrasburgo, bilaterales y  
Ley 23/2014 Traslados desde España a otros países. Años 2011-2015<sup>10</sup>**

País destino	Cantidad media internos penados					Traslados Efectuados				
	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
Alemania	117	112	111	97	82	13	13	6	9	7
Andorra	3	2	2	0	1	0	0	0	0	0
Argentina	216	170	154	144	132	2	4	2	3	2
Austria	15	15	12	9	5	0	2	1	0	0
Bélgica	54	56	38	31	28	0	1	1	2	4
Bolivia	403	361	318	284	287	0	0	0	0	0
Bosnia-Herz.	9	10	9	87	7	0	0	0	0	0
Brasil	190	165	139	152	167	2	5	2	7	3
Bulgaria	140	164	175	155	145	11	10	9	5	9
Canadá	8	7	5	3	3	0	0	0	0	0
Chile	100	92	74	53	53	0	0	1	2	0
Colombia	1.604	1.569	1.488	1.414	1.323	1	7	3	4	0
Costa Rica	16	13	8	9	8	2	1	0	1	0
Dinamarca	2	5	3	4	3	0	2	2	0	1
Ecuador	806	799	744	709	655	0	0	1	1	0
Eslovenia	5	9	9	7	6	0	0	1	1	0
EEUU	46	52	37	29	22	1	1	0	0	0
Estonia	29	28	19	16	17	0	2	3	0	0
Finlandia	3	2	3	0	1	0	0	0	2	0
Francia	246	213	163	134	127	25	38	40	19	11
Grecia	22	13	11	10	7	1	0	0	0	0
Guatemala	38	43	34	26	21	1	0	0	0	0
Hungría	17	21	22	22	21	0	0	0	0	0
Irlanda	12	18	16	12	9	0	0	1	0	1
Islandia	2	2	1	0	1	0	3	0	0	0
Israel	12	13	9	5	4	2	1	0	1	0
Italia	187	169	167	153	138	17	8	12	15	12
Letonia	19	29	32	278	24	0	0	0	1	0
Lituania	128	127	137	133	139	5	2	1	2	1
Malta	1	1	2	2	1	0	0	0	0	1
Marruecos	3.863	3.741	3.697	3.489	3.143	0	0	1	3	2
Mauritania	80	48	36	26	23	1	1	0	0	0
México	112	69	60	51	41	1	0	0	0	0
Nicaragua	6	7	7	9	12	1	0	0	0	0
Noruega	3	5	3	3	3	0	1	0	0	1
Países Bajos	122	106	80	64	77	19	61	35	15	25

<sup>10</sup> Estadística obtenida de Instituciones Penitenciarias

País destino	Cantidad media internos penados					Traslados Efectuados				
	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
Polonia	117	111	110	98	96	3	0	2	1	0
Portugal	385	384	390	396	373	14	6	7	11	11
Reino Unido	127	111	101	113	112	20	25	19	22	10
Rep. Checa	27	28	23	24	21	0	0	0	1	0
Rep. Dominicana	607	595	317	611	534	2	0	0	0	0
Rumania	1.326	1.391	1.448	1.445	1.398	36	34	32	32	42
Serbia	24	21	17	17	13	0	0	0	0	1
Suecia	6	5	2	3	5	0	1	0	0	2
Suiza	11	10	11	10	7	0	0	2	3	0
Turquía	35	27	19	13	9	1	0	3	0	0
Ucrania	76	67	62	50	56	1	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>11.377</b>	<b>11.006</b>	<b>10.325</b>	<b>10.400</b>	<b>9.360</b>	<b>182</b>	<b>229</b>	<b>187</b>	<b>163</b>	<b>146</b>

En esta tabla podemos observar cuales son los países en los cuales los condenados solicitan cumplir la pena en su país, a continuación analizaremos cuales son las consecuencias de dichos traslados para la ejecución de las penas y que beneficios obtienen los reclusos que se decantan por la opción de mutar la pena y cumplirla en su país de origen.

Como observamos, durante el año 2015 Rumanía ha sido el país que más traslados ha efectuado siendo un 28,77% del total de traslados, seguido de los Países Bajos con un 17,12% del total de traslados, el tercer lugar lo ocupa Italia con un 8,22% de traslados. También debemos destacar que del total de reclusos que podrían solicitar dicha permuta solo lo solicitan entre el 1,56% (146 presos) relativo al año 2015 y el 2,08% (229 presos) relativo al año 2012, esto puede ser debido a las garantías penitenciarias que existen en la legislación española.

Así como la finalidad de la pena en el ordenamiento jurídico español, que es la resocialización del penado, para ello el Sistema penitenciario español cuenta con numerosos profesionales y medios, para que los condenados puedan mediante diferentes tratamientos, una vez cumplida su condena, puedan reinsertarse en la sociedad.

## **11. RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES POR LAS QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Más de una década después de que el Tratado de Ámsterdam previera la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, los Estados miembros, y entre ellos España, siguen reforzando sus mecanismos de cooperación judicial a través de la aplicación de sus dos principios básicos: la armonización de legislaciones y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.

Este principio de reconocimiento mutuo se basa en la confianza entre los Estados miembros de la Unión Europea, suponiendo una revolución en las relaciones de cooperación entre países, este nuevo modelo de cooperación judicial conlleva un cambio radical en las relaciones entre los Estados, al sustituir las comunicaciones entre las autoridades centrales por la comunicación directa entre las autoridades judiciales, logrando así simplificar los procedimientos mediante el empleo de un formulario o certificado que deben completar las autoridades competentes para la transmisión de una resolución a otro Estado.

La primera vez que en el ámbito del Derecho Penal se plasmó este principio fue en la DM 2002/584/JAI, relativa a la orden europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, por un proceso de entrega dotado de mayor rapidez y seguridad jurídica, esta norma fue incorporada al derecho español en la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega.

La segunda DM, fue la DM 2003/577/JAI, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas, con la finalidad de que aquellos bienes que bien vayan a ser objeto de un ulterior comiso o bien vayan a ser utilizados como prueba en el juicio, sean embargados.

Posteriormente se introdujeron diferentes Decisiones Marco, la DM 2005/214/JAI, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias, la DM 2006/783/JAI, relativa a la aplicación de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.

Durante el año 2008, se produjeron importantes Decisiones Marco sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales adoptadas en materia penal, en primer lugar se adoptó la DM 2880/909/JAI, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, permitiendo que una resolución condenatoria por la que se impone a una persona física una pena o medida privativa de libertad sea ejecutada en otro Estado miembro, cuando ello contribuya a la reinserción del condenado.

Junto a ella se adoptó la DM 2008/947/JAI, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada, que permite transmitir a otro Estado miembro distinto del de la condena la responsabilidad de vigilar el cumplimiento por el condenado de las medidas de

libertad vigilada o de las penas sustitutivas previamente impuestas en el primero, en su considerando número 1, fija como objetivo “crear un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro de la Unión Europea. Ello presupone que todos los Estados miembros han de entender del mismo modo los elementos fundamentales de los conceptos de libertad, seguridad y justicia, sobre la base de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Por último en el año 2008, se aprobó la DM 2008/978/JAI, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal, que consiste en una resolución judicial emitida por la autoridad competente de un Estado miembro con objeto de recabar objetos, documentos y datos de otro Estado miembro para su uso en un proceso penal.

En el año 2009, se aprobó la primera DM, modificativa de otras anteriores entre ellas, DM 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI. Fueron sustituidas por la DM 2009/299/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado.

Ante esta multitud de normativas europeas, los Estados miembros tienen la obligación de incorporar a sus ordenamientos jurídicos las disposiciones aprobadas hasta el momento. En España se ha decidido modificar la técnica normativa empleado hasta ahora en la incorporación de estas normas europeas, persiguiendo tanto garantizar una mejor transposición, como reducir la dispersión normativa, unificando las Decisiones Marco, en una Ley Ordinaria y su correspondiente LO complementaria. Además se articula a través de un esquema en el que tiene fácil cabida la incorporación de las futuras directivas que puedan ir adoptándose en esta materia.

Esta Ley va acompañada además de una LO por la que se modifica la LO del Poder Judicial, que evita las continuas reformas a la que estaría sujeta si la tarea de transposición se realizase de manera individualizada.

La Ley parte de un breve título preliminar, para estructurarse a continuación en una serie de títulos. El primero de estos títulos contiene el régimen tanto de la transmisión como del reconocimiento de las resoluciones penales en la Unión Europea, incluyendo normas de aplicación a los distintos instrumentos, pero también de ámbito más reducido en relación con sólo uno o varios de estos instrumentos. De esta forma, en cada caso concreto, los aplicadores están llamados a seguir tanto estas normas generales que aseguran la coherencia del conjunto, como las disposiciones específicas de cada uno de esos instrumentos.

Los títulos siguientes regulan cada uno de los instrumentos de reconocimiento mutuo, siguiendo un esquema idéntico en el que se distinguen unas normas comunes, otras destinadas a indicar a la autoridad judicial competente en cada caso cómo transmitir a otros Estados de la Unión Europea una resolución de reconocimiento mutuo y, por fin, otras que establecen las reglas de ejecución en

España de las resoluciones que transmitan las autoridades competentes de los demás Estados miembros. La parte final de la Ley contiene tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y trece anexos. Estos últimos incorporan los formularios o los certificados que habrán de emplear las autoridades judiciales españolas para la transmisión de las resoluciones judiciales o para realizar aquellas notificaciones exigidas por la Ley.

El título III de la Ley 23/2014 de 20 de Noviembre de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, que regula en nuestro país el posible traslado de personas condenadas a penas o medidas privativas de libertad. Esta nueva Ley va a facilitar el traslado de personas condenadas a penas o medidas privativas de libertad entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea.

Para ello debemos diferenciar el Estado de ejecución, entendiendo este por el Estado donde se está cumpliendo la condena y el Estado de emisión Estado donde se dictó la sentencia firme, como apunta la exposición de motivos la ejecución de una resolución en otro Estado miembro persigue el fin de “la reinserción social del condenado” (art. 66.1 LRM), para ello se podrá requerir información sobre el arraigo del condenado en nuestro país, con objeto de conocer las posibilidades de reinserción social del condenado en España. Una de las condiciones que se plantean para la ejecución del reconocimiento mutuo, es el consentimiento por parte de la persona condenada (art. 67.2 LRM).

Como dato relevante esta Ley se diferencia del Convenio de Estrasburgo, en que en el Convenio es necesaria la aceptación de los dos Estados implicados para la ejecución de la medida, en la Ley de Reconocimiento Mutuo los Estados miembros están obligados a aceptar el traslado, siempre que se den los requisitos normativos y siempre que no concurran causas de denegación del reconocimiento, previstas en la norma. No es necesario que el condenado tenga la nacionalidad del país donde solicita ser trasladado, basta con que resida de manera habitual, tenga relaciones familiares, sociales o profesionales en ese Estado, con el fin de facilitar la reinserción social.

Respecto a la doble incriminación, se producen cambios, tras la DM 2008/909/JAI, no es necesaria que los hechos por los que delincente se encuentra en prisión, constituyan también infracción penal en el Estado de cumplimiento. Debemos recordar que para que se pueda aplicar la Ley de Reconocimiento Mutuo es necesaria que la sentencia sea firme, emitida por la autoridad competente, poniendo fin al proceso penal. En España serán competentes para reconocer y acordar la emisión y transmisión del condenado, si el penado se encuentra cumpliendo condena el JVP, cuando un español quiera solicitar el reconocimiento mutuo, será el competente el Juzgado Central de lo Penal y para ejecutar el JVP el encargado para llevar a cabo la ejecución, en el caso de menores se encargará el Juzgado Central de Menores. Respecto al

reconocimiento mutuo en materia de libertad vigilada o medidas alternativas a la prisión provisional tienen su regulación específica<sup>11</sup>.

Se podrá solicitar de oficio, a solicitud del Estado de ejecución o a instancia del interesado, para ello deberá reunir los siguientes requisitos (art. 66 LRM):

11.1. El condenado se encuentra en España o en el Estado de ejecución.

11.2. La autoridad española considera que favorecerá esta medida a la reinserción social.

11.3. Se comprobará que el condenado, no tiene sentencia condenatoria pendiente de firmeza o causas pendientes en nuestro país.

Una vez decidida la transmisión de la ejecución de la sentencia, la autoridad judicial competente emitirá un auto acordándola, mediante resolución debidamente motivada que posteriormente se notificará al condenado, siguiendo el modelo de Certificado de notificación. Ante este auto cabe la posible impugnación por parte del condenado o del Ministerio Público, los recursos ordinarios previstos en la legislación, que no tendrán carácter de suspensivo. El plazo para el traslado del condenado no podrá superar los 30 días, desde que los Estados adoptaron la decisión firme de reconocimiento y ejecución, con una prórroga de 10 días.

El país ejecución podrá adaptar la condena limitando la duración de la condena al máximo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, en el caso en que la condena fuera incompatible con nuestra legislación se deberá adaptar la pena adaptada debe mantener su naturaleza originaria de tal manera que no podrá transformarse en penas de otra naturaleza, de ningún modo podrá agravarse la pena.

Respecto al principio de especialidad, la persona trasladada a España, mediante el acuerdo de reconocimiento mutuo, no podrá ser procesada, condenada ni privada de libertad como consecuencia de una infracción anterior y distinta de la que hubiera motivado el traslado, según el art. 92 LRM.

Finalmente, será posible la reversión de la ejecución de la condena al país emisor en el supuesto en que el condenado no ejecutara la condena en el Estado de ejecución como consecuencia de la fuga del condenado, se procedería por analogía, como si fuera un caso nacional de fuga del país emisor.

---

<sup>11</sup> Reconocidas en el Título IV (Libertad vigilada) y Título V (Medidas alternativas) de la Ley de Reconocimiento Mutuo



## **Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad**

En España tuvimos problemas debido a que la ley de reconocimiento mutuo identifica la libertad vigilada como causa por la que se puede conceder el reconocimiento mutuo, en España la libertad vigilada es una medida de seguridad, por lo que numerosos juristas se han pronunciado en contra de esta discrepancia, alegando que se refiere a las medidas de libertad vigilada y penas sustitutivas.

Entendiéndose que si se suspende una pena o se decreta la libertad condicional y se impone una medida de seguridad, su cumplimiento puede transmitirse al Estado miembro a través del reconocimiento mutuo.

Como figura en el Epígrafe 1 del artículo 93 de la Ley de Reconocimiento mutuo, “las sentencias cuyo régimen de reconocimiento y ejecución se regula por este Título son aquellas resoluciones firmes dictadas por la autoridad competente de un Estado miembro por la que se imponga una pena o medida privativa de libertad o alguna de las medidas previstas en el artículo 94 a una persona física, cuando en relación con su cumplimiento se acuerde, la libertad condicional, la suspensión de la condena, la sustitución de la pena...”, debe destacarse que puede generar dificultades de entendimiento para el operador jurídico español la previsión del artículo 93 LRM de incluir la condena condicional.

En el artículo 94 se enumera el catálogo de medidas que obligatoriamente deben asumir los Estados a través de este instrumento, posibilitando la opción de ampliar el catálogo de medidas, siempre que el estado miembro notifique esta ampliación a la Secretaria General del Consejo de la Unión Europea.

Según Carmen Nieto Rodríguez-Mendel Nieto<sup>12</sup>, ve necesaria la creación de un registro Europeo de resoluciones de libertad vigilada en materia de libertad vigilada, penas privativas de libertad, medidas alternativas a la prisión provisional y órdenes europeas de protección. La existencia de un registro europeo, no ha sido objeto de regulación por parte del legislador europeo en relación con el resto de instrumentos de reconocimiento mutuo.

Este registro permitiría comprobar al tribunal posterior si la medida alternativa es o no compatible con la que ya está siendo objeto de ejecución en virtud de una resolución de libertad vigilada impuesta con anterioridad. Otro problema con el que nos encontramos es con la dificultad que se encuentran los Estados para el intercambio de información y de comunicaciones entre las autoridades judiciales, la ausencia de un canal seguro de comunicaciones telemáticas, es un problema cotidiano en la cooperación judicial penal europea. No existen formularios tipo, esto unido al coste de las traducciones será un gran obstáculo para que estas comunicaciones entre autoridades judiciales se produzcan y de hacerlo, no será de la forma más ágil y rápida.

La legislación española contempla la necesidad de consultar previamente en el SIRAJ, (Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la administración de

---

<sup>12</sup> Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento de resoluciones de libertad vigilada

Justicia), si el procesado tiene sentencias condenatorias, pendiente de firmeza o si tiene causas pendientes de enjuiciamiento. Debido a que si se realizara el reconocimiento mutuo deberían solicitar la devolución de la resolución con el coste económico, de tiempo y el futuro desarraigo social producido.

## **12. El cumplimiento de la condena en el país del recluso extranjero en virtud de la concesión de la libertad condicional<sup>13</sup>**

Como observamos en el artículo 197.1 del RP, se puede disfrutar del periodo de libertad condicional en el país de origen del condenado, aunque como observamos no vale para los extranjeros no residentes en España, sino a los españoles residentes en el extranjero. Algunos de los jueces de vigilancia penitenciaria no aplican este precepto por carecer esta modalidad de libertad condicional de cobertura legal en el CP y por la ausencia de tratados por parte de España. España no se adscribió al Convenio del Consejo de Europa del 30 de noviembre de 1964, relativo a la vigilancia de personas en libertad condicional, sin embargo esté fue sustituido por una DM 2008/947/JAI, el cual aplicaba el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada.

En mi opinión el artículo 197.1 lo podría considerar bastante restrictivo, frente a otras corrientes que lo tachan de ilegal o de una expulsión encubierta, argumentando que es necesaria como condición de libertad condicional la obligación de respetar la residencia establecida en el expediente, por lo que no solamente el extranjero no residente en España o el español residente en el extranjero pueden acogerse a este precepto, sino que también afectará a los extranjeros residentes legalmente en España y a los españoles que desearan desplazarse con carácter más o menos fijo en el extranjero. Observamos aquí una de las facultades del JVP en el ámbito de la libertad condicional, contemplando la obligación del reo de residir en un lugar determinado como posible medida de seguridad privada de derechos e indirectamente como regla de conducta imponible en materia de libertad condicional.

Podemos llegar a la conclusión, de que el legislador ha considerado el derecho penal como instrumento para la lucha contra la inmigración ilegal, dando opción a sustituir la pena en su totalidad o de forma parcial por la expulsión del país, según el artículo 89 del CP, si la ley de extranjería obliga a los que cometen delitos a ser expulsados una vez que han cumplido su condena según el artículo 57.2 LOEx (Ley Orgánica de Extranjería)<sup>14</sup>, por lo que la Ley penitenciaria no puede oponerse a la repatriación de aquellas personas, las cuales en nuestro país encuentra una gran exclusión social a causa de la imposibilidad de obtener la regulación. Debemos tener en cuenta el artículo 57.7 LOEx, el cual hace referencia a las excepciones en las cuales no podrá ser efectivo el artículo 57.2 LOEx.

---

<sup>13</sup> Contenido obtenido de la revista de Derecho Migratorio y Extranjería

<sup>14</sup> Art. 57.2 “Asimismo, constituirá causa de expulsión, que el extranjero haya sido condenado, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”.

### **13. Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete 100/2013**

Como observamos en la siguiente sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Albacete, sobre los expedientes sancionadores (retorno, devolución, multa o expulsión). Relativa a la expulsión de residente con permiso de larga duración, por la comisión de varios hechos delictivos, con continuas reincidencias, acordándose por parte de la administración, la expulsión del sujeto, basándose en el artículo 57.2 LOEx. Se alega como motivo de expulsión del demandante la aplicación del artículo 57.2 LOEx.

El demandante alega que él se encuentra en situación de residente de larga duración desde el 15.02.2002, circunstancia que ha de tenerse en cuenta según el artículo 57.5 LOEx., el cual expone “La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el art. 54.a del apartado 1 o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 13.1. Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos 5 años.
- 13.2. Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España.
- 13.3. Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad.
- 13.4. Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España.”

Por lo que como vemos, antes de adoptar la decisión de expulsión se debe tomar en consideración la duración de la residencia en el territorio, la edad de las personas implicadas, las consecuencias para él y su familia y los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen.

El Juzgado finalmente falla en contra de la expulsión, alegando que solo cabe acordar la expulsión de un extranjero con autorización de residencia permanente, cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública, lo cual, viene a coincidir con la remisión del supuesto al artículo 54.1.a. Por lo que declara su nulidad por no ser conforme a derecho.

**14. Españoles que han solicitado el Tratado de Estrasburgo, para cumplir la condena en España<sup>15</sup>**

<b>País de procedencia</b>	<b>Año 2011</b>	<b>Año 2012</b>	<b>Año 2013</b>	<b>Año 2014</b>	<b>Año 2015</b>
Alemania	3	4	8	2	3
Andorra	1	0	0	0	0
Australia	0	0	1	1	0
Bélgica	0	0	0	0	2
Bolivia	1	4	0	1	0
Brasil	7	8	8	10	16
Chile	3	0	3	0	0
Chipre	-	-	1	0	0
Colombia	9	21	56	10	41
Costa Rica	3	1	6	3	0
Cuba	1	2	0	0	0
Dinamarca	0	0	0	1	1
Ecuador	8	10	43	20	27
Eslovaquia	0	0	0	1	1
Estados Unidos	2	2	4	1	2
Finlandia	0	0	1	0	0
Francia	2	2	2	0	0
Honduras	0	0	1	0	0
Italia	12	12	41	12	16
Japón	0	1	2	3	3
Lituania	-	-	-	-	1
Malta	-	1	0	0	0
Marruecos	21	25	19	9	26
México	1	0	1	1	0
Nicaragua	3	0	0	0	0
Noruega	3	0	1	0	1
Países Bajos	3	0	0	0	0
Panamá	3	4	26	12	9
Paraguay	0	1	1	1	2
Perú	4	2	1	0	3
Polonia	0	0	0	1	0
Portugal	20	33	32	26	28
Reino Unido	2	2	2	0	1
Republica Checa	-	2	3	1	0
República Dominicana	2	2	5	13	4
Rumanía	1	0	1	0	0
Senegal	-	-	-	-	5
Suecia	3	2	2	3	1
Suiza	1	1	0	0	0
Trinidad y Tobago	-	1	0	0	1
Venezuela	6	8	7	26	0
<b>TOTAL</b>	<b>122</b>	<b>156</b>	<b>282</b>	<b>159</b>	<b>198</b>

<sup>15</sup> Estadística obtenida de instituciones penitenciarias

## 15. Españoles que han solicitado el Tratado de Estrasburgo, para cumplir la condena en España

Como observamos en la tabla anterior vemos que en el año 2015 han solicitado el Tratado de Estrasburgo, para cumplir su condena en España 198 españoles, dato curioso si lo comparamos con la cantidad de extranjeros que solicitaron cumplir la condena en su país en el mismo periodo de tiempo, que ascendió a 146 presos, de este dato podemos deducir que es preferible cumplir la condena en España que en cualquier otro país extranjero, España está entre los ocho países con mejores prisiones de la Unión Europea<sup>16</sup>, en España disponemos en la actualidad de prisiones modernas, con todo tipo de equipamiento, como instalaciones deportivas, televisiones, formación, etc. También debemos destacar que en todas las prisiones los presos tienen garantizadas todas sus necesidades personales, como la higiene, educación, comunicación, asesoramiento legal y el cobro de sueldo por la prestación de trabajos.

Entre otra de las ayudas, está la del cobro de paro una vez que los presos cumplen su condena, pasan a formar parte de la lista del paro, con la intención de que en ese tiempo pueda reinsertarse en la sociedad y buscar un empleo.

Respecto a los españoles que solicitan el Tratado de Estrasburgo, podemos alegar como motivos para dicha solicitud, el abandono que sufren las prisiones en el extranjero, en algunos países el control por parte de la administración es nulo, los propios presos son los que distribuyen, administran y dan seguridad a los presos.

Otro de los motivos puede ser, las garantías que ofrece el ordenamiento jurídico español a todos los presos, sin diferenciar estas por motivos de etnia, religión, sexo, etc. En los países extranjeros se trata con mucha dureza a los presos, en algunos como Estados Unidos, existe la pena de muerte como pena para alguno de los delitos de su CP, por lo que el traslado a España de los presos finalizaría con algunas de las prácticas no reconocidas en el CP Español.

También debemos destacar la evolución de los traslados, en el año 2011 se realizaron 122 traslados, frente a los 282 del año 2013 sufriendo un aumento del 231%, este aumento puede ser debido a la adhesión de diferentes países de fuera del Consejo de Europa al Convenio, así como la implicación de los diferentes países adheridos al Convenio, para el trámite de las diferentes solicitudes formuladas por los reclusos, con la mayor brevedad posible, con la intención de poder acercar al recluso a su país de origen, con la intención de que el apoyo familiar intervenga de forma favorable en la reinserción social del sujeto.

---

<sup>16</sup> Según un estudio de la Unión Europea

## 16. Modelo Penitenciario Europeo

En las cárceles europeas podemos observar un elevado número de internos, a esto debemos añadir la falta de infraestructuras y el elevado número de internos con problemas mentales, que no cuentan con el tratamiento adecuado. Las nuevas Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo de Europa fueron aprobadas en Enero de 2006<sup>17</sup>. Con esta normativa del Consejo de Europa, intentan actualizar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobada por Naciones Unidas, introduciendo entre otras cuestiones, el proceso de personificación que se produce, reflejada en la regla número 1 “Las personas privadas de libertad deben ser tratadas en el respeto de los derechos del hombre”.

Se plantea así a la posibilidad de crear una carta penitenciaria europea común a todos los países del Consejo de Europa, así lo planteó en su informe de 2004 la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores del Parlamento Europeo, en dicha carta debía incluirse normas precisas y obligatorias para los Estados miembros. Teniendo en cuenta todo el proceso penitenciario, desde la detención hasta el ingreso en prisión. Para ello es necesario la unificación de criterios en materia penal por parte de los Estados miembros, no tanto en la dureza de las penas que cada país estima oportuna, sino en las diferentes tipos de penas aplicables, que cada país tiene, debiendo unificar criterios.

Otro tema a tratar sería la finalidad de la pena, teniendo en cuenta las diferencias que existen en la actualidad, pudiendo diferenciar la función resocializadora de países como Suecia, Alemania y España, frente a la función retributiva, de países como Reino Unido, siendo necesario unificar el criterio de la reeducación y reinserción social, mediante diferente tipo de actividades, con el fin de preparar la vuelta de los presos a la vida civil. Respecto al hacinamiento en las prisiones, se solicita a los estados miembros que inviertan más dinero en infraestructuras y que se apliquen unas normas mínimas en todas las cárceles europeas, no aplicando tratos humillantes ni vejaciones a los presos.

Según el informe del Parlamento Europeo<sup>18</sup>, las cárceles están llenas de hombres y mujeres con ingresos a menudo muy inferiores a los fijados por el umbral de pobreza, analfabetos o con poca formación, sin empleo estable, incluso antes de convertirse en delincuentes. Por lo que podemos entender que el objetivo de la prisión debería ser resocializador, es decir, de formación para que los presos una vez que hayan finalizado la reclusión puedan integrarse en la sociedad. Actualmente contamos en la Unión Europea con más de 750.000<sup>19</sup> presos repartidos en 82 centros penitenciarios, este aumento de la población penitenciaria crea en algunos países verdaderos problemas de hacinamiento, que solucionan acudiendo a indultos masivos, a la permuta de la prisión por la expulsión del país, creación de nuevos centros penitenciarios, etc.

---

<sup>17</sup> Comité de Ministros del Consejo de Europa, 11 de enero de 2006, Recomendación (2006)

<sup>18</sup> Informe del Parlamento Europeo relativo a las condiciones carcelarias en la Unión Europea (2008)

<sup>19</sup> Datos ofrecidos por Eurostat

Otro de los graves problemas que se plantean es el gran número de reclusos con enfermedades mentales, que se encuentran en prisión, en vez de centros especializados, convirtiendo a los centros penitenciarios en nuevos asilos para trastornados mentales. Como señaló el defensor del pueblo son personas doblemente vulnerables, por su discapacidad y por su situación de privación de libertad. Por lo que en el año 2006 Instituciones Penitenciarias aplicó un programa de intervención a los internos con discapacidades físicas, intelectuales o sensoriales.

Respecto a las drogas deberían aunarse criterios para la futura legislación penitenciaria, con la adopción de diferentes medidas terapéuticas, como la posibilidad de recibir atención especializada de forma gratuita, programas de intercambio de jeringuillas, programas de desintoxicación, la creación de módulos libres de drogas, actualmente en países como Inglaterra o Escocia se puede someter a pruebas de detección de drogas a determinados detenidos por razones de seguridad y salud.

Como alternativas a la prisión surgen nuevas medidas modernas, aunque costosas como puede ser el control telemático de los presos, los sistemas penitenciarios europeos apuestan por estas nuevas medidas, condicionado a evitar el hacinamiento, a un menor coste económico a medio y largo plazo. La vigilancia telemática proporciona un control a distancia del preso, pudiendo utilizar esta medida como forma de resocialización al poder acudir el preso a trabajar, vivir con sus lazos familiares e intentar hacer una vida normal, teniendo en cuenta que este instrumento tiene que asociarse a los correspondientes y necesarios tratamientos.

Por último otro de los debates que se plantean es la privatización o no de las instituciones penitenciarias, se plantea la comparación en términos meramente económicos, coste de un recluso con gestión pública contra el coste de un recluso con gestión privada, poniendo como ejemplo los datos publicados por *Corrections Corporation of America*, podemos afirmar que un preso en España cuesta un 46% más caro que si fuera en un centro de gestión privada de Estados Unidos, esto no es del todo real, porque en ese presupuesto deberíamos de incluir todos los programas de tratamiento y formación que se realizan en los centros penitenciarios españoles que no se realizan en los de Estados Unidos, también nos encontraríamos con que la privatización implicaría un sistema de control más impersonal y automatizado, por lo que si la empresa mirará por su beneficio el recluso cumpliría íntegramente la pena, sin tener en cuenta sus progresos o beneficios penitenciarios. Al respecto se ha pronunciado el Parlamento Europeo<sup>20</sup> que afirmaba que “resulta extremadamente peligroso y totalmente contrario a las costumbres europeas que el Estado deje de interesarse por la suerte de sus presos y subcontrate la administración de sus centros penitenciarios a empresas cuyos intereses no coinciden exactamente con los intereses de toda la sociedad.”

---

<sup>20</sup> Informe del Parlamento Europeo sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea 1998

## 17. Conclusiones

Tras la exposición de este trabajo llego a la conclusión de que nuestro sistema penitenciario se encuentra en una continua situación de cambio, que desde el punto de vista jurídico puede complicar el proceso penal, pero que desde el punto de vista de la finalidad de la pena, que es la reeducación y reinserción social puede ser muy prometedor, al poder facilitar al condenado cumplir la pena en su país, lo que favorece la inserción en la sociedad y que no se produzca un desarraigo familiar.

Esta normativa, refuerza la unión de los Estados de la Unión Europea, mediante el refuerzo de los mecanismos de cooperación judicial, a través de la Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea (LRMRP), con este nuevo avance se consigue sustituir las antiguas comunicaciones entre las autoridades centrales, por la comunicación directa entre las autoridades judiciales, se elimina el principio de la doble incriminación, la simplificación y agilización de los procedimientos de transmisión de las resoluciones judiciales. Podemos decir que esta Ley, se representa como un texto completo, el cual recoge toda la normativa europea existente en esta materia.

Respecto al Convenio de Estrasburgo, son numerosos los países que se han comprometido con el Consejo de Europa, para la concesión mutua del traslado de personas condenadas, España tiene actualmente 59 acuerdos con diferentes países fuera del Consejo de Europa.

Como vemos poco a poco los países se están concienciando con la finalidad de las penas, anteriormente muchos países dejaban a sus nacionales a merced de la legislación penal que existía en el país de comisión del delito, en la actualidad son numerosos los países que se comprometen con sus nacionales para la ejecución de la pena en su país de origen, con el fin de facilitar la reinserción del recluso.

Durante el curso escolar he tenido la oportunidad de conocer a la Fundación +34, encargada de proporcionar a los reclusos que se encuentran fuera de nuestras fronteras, de asesorar en cada sistema penitenciario, debido a que cada uno tiene una serie de particularidades que son necesarias conocer, por lo que una visita, un envío de paquetería o una solicitud de repatriación pueden ser acciones complicadas de llevar a cabo dependiendo de esas particularidades.

También se encargan de realizar las gestiones oportunas para agilizar el traslado de los condenados a España, como nos comentaba su director Javier Casado, una vez que se ha concedido el traslado, el viaje desde el país de condena al país de recepción, se sufraga por parte de los condenados, los cuales no disponen de recursos suficientes, a través de esta fundación han conseguido que los vuelos FRONTEx, utilizados por la Unión Europea para la expulsión de extranjeros y que con anterioridad volvían vacíos, se utilicen en su vuelta para la repatriación de reclusos españoles a cárceles españolas, facilitando así el traslado de condenados españoles a nuestras prisiones.





Gracias al trabajos de diferentes fundaciones y asociaciones y a la implicación de los diferentes Estados, se están consiguiendo bastantes avances en materia penitenciaria, España nos podemos considerar uno de los países punteros en lo que se refiere a legislación e infraestructuras penitenciarias, gracias a ello hemos conseguido mejorar el índice de reincidencia y la reinserción en la sociedad de los reclusos.

## 17. Bibliografía

- TÉLLEZ AGUILERA, Ana, Aproximación al Derecho penitenciario de algunos países europeos, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1818, 1998.
- M. MATA Y MARTÍN, Ricardo. Fundamentos del Sistema Penitenciario. Tecnos. 2016.
- ANDRÉS LASO, Antonio. La ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria: orígenes, evolución y futuro. Premio Victoria Kent. Ministerio del Interior. 2015.
- MONTERO HERNANZ, Tomás. Legislación Penitenciaria comentada y concordada. La LEY 2014
- Informe General 2015 de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior:  
[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe\\_General\\_2015\\_acc.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2015_acc.pdf)  
[Consultado el 04/04/2017]
- ARANGÜERA FANEGO Coral, DE HOYOS SANCHO Montserrat, RODRÍGUEZ NIETO Carmen. Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea- Análisis teórico práctico de la Ley 23/2014 de 20 de Noviembre. Aranzadi ISBN: 978-84-9098-606-6.
- NISTAL BURÓN, Javier. Revista de Derecho migratorio y extranjería” Lex Nova, núm. 31. 2012.



- DE MARCOS MADRUGA, Florencio, 02/06/2010, “Una aproximación al tratamiento penitenciario de los extranjeros en prisión”. Artículo La Ley.